

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia - Quindío**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto resuelve Recurso  
Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 630013103001-2023-00264-01

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante dentro del presente proceso promovido por ROBERT GIRALDO GARCÍA Y CAROLINA PELAEZ DELGADILLO en contra de MONICA CRISTINA PELAEZ GIRALDO Y EDDY HERNANDO PANTOJA ROSALES, frente al auto del 15 de febrero de 2024 que negó la solicitud realizada de no tener en cuenta la contestación de la demandada.

**EL RECURSO**

Manifiesta la parte inconforme que:

La notificación fue recibida en debida forma en la dirección indicada, con la anotación SI RESIDE SI LABORA, por lo cual está claro que al tener en cuenta esa notificación le fenece el termino con que contaba la demandada para contestar la demanda, ya que se ha indicado que el mismo culmino el 7 de febrero de 2024, tornándose el escrito de contestación aportado como extemporáneo, toda vez que se radico el 8 de febrero de la misma anualidad.

Que se debe dejar en firme la notificación por aviso toda vez que el 17 de enero de 2024, el abogado de la parte demandada allegó correo al juzgado, donde manifiesta que adjunta poder otorgado por los demandados MÓNICA CRISTINA PELÁEZ GIRALDO y EDDY HERNANDO PANTOJA ROSALES el cual reposa en el expediente digital pdf 27 pero que se puede observar que dicho mandato no fue suscrito por los mencionados ciudadanos, así como tampoco fue otorgado como mensaje de datos, porque no se adjunto comprobante de ello, pero en esos términos fue tenido en cuenta por el despacho.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA**

Se corrió traslado por medio de mensaje de datos, pero no hubo pronunciamiento.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo donde se ha dado traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, frente a lo cual el demandante presentó solicitud de no tener en cuenta dicho acto procesal y el despacho mediante auto de 15 de febrero de 2024 negó la solicitud, siendo esta última decisión el objeto del recurso.

En esta ocasión no saldrá avante el recurso presentado en consideración a que el despacho aplicó la normativa procesal civil establecida en los artículos 292 y 301 del C.G.P.

De la lectura del artículo 292 del C.G.P. se puede observar que no existe la palabra “citación” que se empleó en el encabezado de la NOTIFICACIÓN POR AVISO (pdf 37) pero en cambio si es utilizada en el artículo 291 ibidem para el procedimiento de la notificación personal, y como quiera que el enteramiento de la demanda es el acto procesal mediante el cual se traba la litis, ello debe respetar al máximo el cumplimiento fidedigno del mandato legal empleado en los artículos pertinentes de la normativa procesal civil.

Con lo anterior se quiere indicar que no es pequeño el vicio de que adolece la denominada notificación por aviso allegada al proceso, ya que no es una citación, como bien se indicó en el auto objeto de recurso.

De otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte recurrente en relación con la notificación por conducta concluyente avalada por el despacho y la denunciada falta de firma del mandato otorgado a su apoderado que se encuentra en el pdf 27, por cuanto en el pdf 30 si se encuentra el poder con el respectivo envío como mensaje de datos.

Téngase en cuenta además que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC134 de 2023, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, radicado 47001-22-13-000-2023-00018-01 de fecha 29 de marzo de 2023 dijo lo siguiente sobre el tema:

*“Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, **se confiera por mensaje de datos y tenga la Radicación n°***

**47001-22-13-000-2023-00018-01 11 antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.”**

Con lo anterior la Corte avala la opción para la presentación del mandato, incluso con la sola antefirma y por medio de mensaje de datos, lo que efectivamente se encuentra en el pdf 30.

En esta ocasión no se cumple con los criterios expuestos en el artículo 292 del C.G.P. en cuanto a la práctica de la notificación por aviso y en cambio si se dan los supuestos que consagra el artículo 301 ibidem, para tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, teniendo en cuenta que el otorgamiento del mandato contemplado en el pdf 030 cumple con los criterios legales y jurisprudenciales, por lo que en consecuencia la presentación de las excepciones se encuentra dentro del término otorgado en la Ley.

De conformidad con lo anterior, no se repondrá la decisión del 15 de febrero de 2024 y se negará el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en consideración a que la decisión atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 15 de febrero de 2024 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en consideración a que la decisión atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8c48c36049d6c7c50e8744f961e4749e84ba81718f69282f80f202b334f6eb**

Documento generado en 11/03/2024 04:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**